

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	23/10/2025 10:01	Fecha/hora resolución	23/10/2025 14:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002085
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000026-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN POR DEMANDA DE UNA EMPRESA QUE BRINDE SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y DE COMUNICACIÓN PARA UN MERCADEO INTEGRADO PARA EL BANCO NACIONAL Y SUBSIDIARIAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002009	01/10/2025 17:28	GONZALO ANTONIO PAEZ SAENZ	HOC LATAM CONTENT SYNERGY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002005	01/10/2025 16:29	MARJORIE MARIA GONZALEZ CASCANTE	MULTI MARKET SERVICES COMMUNICATION COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000002004	01/10/2025 16:11	JUAN IGNACIO JIMENEZ REY	GECKO PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002001	01/10/2025 11:24	ALEJANDRO FAJARDO TRIANA	MCCANN ERICKSON CENTROAMERICA NA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001889	26/09/2025 14:59	ANDRES MARTIN GUEVARA	SUNSET CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que los días veintiseis de setiembre de dos mil veinticinco y primero de octubre de dos mil veinticinco, las empresas: **SUNSET CAPITAL SOCIEDAD ANÓNIMA** (No. 8002025000001889), **MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA** (No.8002025000002001), **GECKO PUBLICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA** (No.8002025000002004), **MULTI MARKET SERVICES COMMUNICATION COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (No.8002025000002005). y **HOC LATAM CONTENT SYNERGY SOCIEDAD ANÓNIMA** (No.8002025000002009), interponen ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000026-0000100001** promovida el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** (en adelante BNCR) para contratar por demanda de una empresa que brinde servicios de publicidad y de comunicación para un mercadeo integrado para el Banco Nacional y subsidiarias.

II.- Que mediante auto No.8052025000002029 de las ocho horas un minuto del dos de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO A LOS RECURSOS DE OBJECIÓN:

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales el BNCR se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

Criterio de la División: Conforme lo dispuesto por el BNCR en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allana en algunas de las pretensiones de las recurrentes, según el detalle de los cuadros que de seguido se insertan:

a. RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA SUNSET CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA

OBJETANTE: SUNSET CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA			
Nº	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Verificación de experiencia mediante cartas de referencia y validación telefónica	“El conglomerado verificará los datos consignados en la lista vía correo electrónico (se da plazo de 2 días hábiles para respuesta en caso de correo electrónico) o por llamada telefónica (máximo 3 intentos) y en caso de no ser correctos los mecanismos previstos para ubicar el contacto o no se reciba respuesta, no se tomará en cuenta. La experiencia válida será únicamente la calificada como positiva, es decir, que haya sido recibida a total satisfacción por el cliente.”	Allanamiento parcial . “El banco se reserva el derecho de verificar el contenido de la declaración jurada y en el evento de que no pueda corroborar la información, solicitará las aclaraciones o subsanes según corresponda, para lo cual el oferente podrá ofrecer los medios de prueba que estime oportunos a los efectos de acreditar que la experiencia consignada en la declaración existe en los términos expuestos por el oferente.”
2	Sistema de evaluación, cantidad de entidades financieras	La experiencia adicional se puntuará de la siguiente manera: a. Experiencia en manejo de marcas de alta relevancia de entidades financieras según el ranking “Top of Mind” 2025 de Kantar Mercaplan (hasta 20 puntos):	Allanamiento Parcial . Aceptar en forma parcial la objeción en cuanto a la limitación de entidad financiera, se aceptará como válida la experiencia con marcas de alta relevancia, siempre que se cumplan los requisitos de documentación establecidos.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **SUNSET CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA, específicamente** en cuanto a los puntos identificados con los números 1 y 2 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados; siendo que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones, pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fuese planteada por la recurrente.

b. RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA

OBJETANTE: MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) S. A.			
No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	D.2.a. Rol, requisitos académicos y experiencia de los perfiles, propuestos por el Conglomerado	Grado académico de Asesor de Relaciones Públicas e influencers), Planificación Estratégica y Director (a) de arte).	Allanamiento total . Acepta las modificaciones propuestas en relación con tres perfiles.
2	D.1.b. Declaraciones juradas	<i>"Para demostrar la experiencia requerida en los puntos anteriores, el oferente deberá entregar una declaración jurada con la siguiente información: (...) Cumplimiento de los objetivos de la empresa para cada campaña o proyecto."</i>	Allanamiento total : Eliminará el punto objetado
3	F.1 DESGLOSE DEL PRECIO F.1.a Tarifa mensual	"las bonificaciones de medios que recibe la agencia por pautas realizadas deberán ser trasladadas al conglomerado, rebajando (a cada una de las oficinas que solicitó el servicio y que este haya sido dado a entera satisfacción) el monto respectivo de esta bonificación en las facturas de medios que la agencia presentará a cobro. La agencia deberá presentar copia de la factura del medio (a la oficina que solicitó el servicio), de tal forma que el conglomerado pueda verificar el rebajo de dicha bonificación en el monto presentado a cobro por parte de la agencia"	Allanamiento parcial : Indica que modificará el pliego
4	D.2.c. Personal extranjero	<i>"extendido por cualquier centro de educación superior reconocido por el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica"</i>	Allanamiento parcial : Indica que modificará el pliego
5	D.4 SUBCONTRATACIÓN	"Por la necesidad de adquirir servicios comerciales disímiles para poder llevar a cabo la presente contratación, el banco determinó que una sola empresa probablemente no podrá realizar por si sola este servicio por lo que autorizará subcontratar hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%), si así se requiriera"	Allanamiento total . Indica que modificará la cláusula

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa Telerad **MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) S. A.** en cuanto los puntos identificados con los números 1, 2 y 5 en el cuadro anterior.

ii) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) S. A.** en cuanto a los puntos identificados con los números 3 y 4 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

c. RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA GECKO PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA

OBJETANTE: GECKO PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA

No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Verificación de experiencia mediante cartas de referencia y validación telefónica	"El conglomerado verificará los datos consignados en la lista vía correo electrónico (se da plazo de 2 días hábiles para respuesta en caso de correo electrónico) o por llamada telefónica (máximo 3 intentos) y en caso de no ser correctos los mecanismos previstos para ubicar el contacto o no se reciba respuesta, no se tomará en cuenta. La experiencia válida será únicamente la calificada como positiva, es decir, que haya sido recibida a total satisfacción por el cliente."	Allanamiento parcial . "El banco se reserva el derecho de verificar el contenido de la declaración jurada y en el evento de que no pueda corroborar la información, solicitará las aclaraciones o subsanes según corresponda, para lo cual el oferente podrá ofrecer los medios de prueba que estime oportunos a los efectos de acreditar que la experiencia consignada en la declaración existe en los términos expuestos por el oferente."
2	D.2.a. Rol, requisitos académicos y experiencia de los perfiles, propuestos por el Conglomerado y personal extranjero	Grado académico de Asesor de Relaciones Públicas e influencers), Planificación Estratégica y Director (a) de arte).	Allanamiento parcial . Acepta las modificación excepto en relación con requisitos académicos.
3	Sistema de evaluación, cantidad de entidades financieras	La experiencia adicional se puntuará de la siguiente manera: a. Experiencia en manejo de marcas de alta relevancia de entidades financieras según el ranking "Top of Mind" 2025 de Kantar Mercaplan (hasta 20 puntos):	Allanamiento Parcial . Aceptar en forma parcial la objeción en cuanto a la limitación de entidad financiera, se aceptará como válida la experiencia con marcas de alta relevancia, siempre que se cumplan los requisitos de documentación establecidos.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **GECKO PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA** en cuanto los puntos identificados con los números 1, 2 y 3 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

d. RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA HOC LATAM CONTENT SYNERGY SOCIEDAD ANONIMA

OBJETANTE: HOC LATAM CONTENT SYNERGY SOCIEDAD ANONIMA			
No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Experiencia de admisibilidad y evaluación	La experiencia deberá sustentarse en la administración y manejo de, al menos, tres (3) cuentas consideradas de alta relevancia. Se entenderá por "cuenta de alta relevancia" aquella que corresponda a: Empresas, organizaciones o instituciones reconocidas en Costa Rica por su liderazgo, innovación y excelencia en su sector según el ranking "Top of Mind 2025" de Kantar Mercaplan./(...) La experiencia adicional se puntuará de la siguiente manera: a. Experiencia en manejo de marcas de alta relevancia de entidades financieras según el ranking "Top of Mind" 2025 de Kantar Mercaplan (hasta 20 puntos):	Allanamiento Parcial . Aceptar en forma parcial la objeción en cuanto a la limitación de entidad financiera, se aceptará como válida la experiencia con marcas de alta relevancia, siempre que se cumplan los requisitos de documentación establecidos.
2	D.1 EXPERIENCIA DEL OFERENTE (Requisitos de Admisibilidad)...iii. Experiencia en mercadeo digital integrado	"El conglomerado verificará los datos consignados en la lista vía correo electrónico (se da plazo de 2 días hábiles para respuesta en caso de correo electrónico) o por llamada telefónica (máximo 3 intentos) y en caso de no ser correctos los mecanismos previstos para ubicar el contacto o no se reciba respuesta, no se tomará en cuenta. La experiencia válida será únicamente la calificada como positiva, es decir, que haya sido recibida a total satisfacción por el cliente."	Allanamiento parcial . "El banco se reserva el derecho de verificar el contenido de la declaración jurada y en el evento de que no pueda corroborar la información, solicitará las aclaraciones o subsanes según corresponda, para lo cual el oferente podrá ofrecer los medios de prueba que estime oportunos a los efectos de acreditar que la experiencia consignada en la declaración existe en los términos expuestos por el oferente."

OBJETANTE: HOC LATAM CONTENT SYNERGY SOCIEDAD ANONIMA			
No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
3	D.1.b. Declaraciones juradas	"Para demostrar la experiencia requerida en los puntos anteriores, el oferente deberá entregar una declaración jurada con la siguiente información: (...) Cumplimiento de los objetivos de la empresa para cada campaña o proyecto."	Allanamiento total : Eliminará el punto objetado
4	D.2.a. Rol, requisitos académicos y experiencia de los perfiles, propuestos por el Conglomerado y personal extranjero	D.2.a. Rol, requisitos académicos y experiencia de los perfiles, propuestos por el Conglomerado y personal extranjero	Allanamiento total . Indica que hará la modificación.
5	F.1 DESGLOSE DEL PRECIO F.1.a Tarifa mensual	"las bonificaciones de medios que recibe la agencia por pautas realizadas deberán ser trasladadas al conglomerado, rebajando (a cada una de las oficinas que solicitó el servicio y que este haya sido dado a entera satisfacción) el monto respectivo de esta bonificación en las facturas de medios que la agencia presentará a cobro. La agencia deberá presentar copia de la factura del medio (a la oficina que solicitó el servicio), de tal forma que el conglomerado pueda verificar el rebajo de dicha bonificación en el monto presentado a cobro por parte de la agencia"	Allanamiento total : Indica que modificará el pliego
6	D.4 SUBCONTRATACIÓN	"Por la necesidad de adquirir servicios comerciales disímiles para poder llevar a cabo la presente contratación, el banco determinó que una sola empresa probablemente no podrá realizar por sí sola este servicio por lo que autorizará subcontratar hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%), si así se requiriera"	Allanamiento total . Indica que modificará la cláusula

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **HOC LATAM CONTENT SYNERGY SOCIEDAD ANÓNIMA** en cuanto a los puntos identificados con los números 3, 4, 5 y 6, en el cuadro anterior.

ii) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **HOC LATAM CONTENT SYNERGY SOCIEDAD ANÓNIMA** en cuanto a los puntos identificados con los números 1 y 2 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

III. SOBRE LAS ACLARACIONES SOLICITADAS POR LOS RECURRENTES: El artículo 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública establece que *"Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación"*.

La citada norma es clara en cuanto a que resulta posible que los potenciales oferentes soliciten aclaraciones referentes al pliego de condiciones que ha publicado la Administración, sin embargo, el reglamentista definió un trámite distinto al del recurso de objeción para éstas, pues las mismas deben ser presentadas ante la Administración.

Analizado lo anterior de frente a los recursos de objeción interpuestos en este caso concreto, se tiene por acreditado que algunas de las pretensiones de los recurrentes corresponden a simples aclaraciones, de modo que esta División resulta incompetente para referirse a estos puntos de los recursos de objeción que a continuación se detallan en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA	EMPRESA OBJETANTE	ACLARACIÓN SOLICITADA
F.2. Precios mínimos y precios máximos de referencia según estudio de mercado	MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) S. A.	"si los precios mínimo y máximo son o no son parámetros definitivos sobre los cuales los oferentes no puedan desplazarse."
E.4.b Equidad de género		"si es necesario que el oferente, como persona jurídica cuente con la certificación, o basta con que uno o varios miembros del equipo cumplan con este requisito"
F.1.b Solicitudes de requerimiento por demanda		"establezca en forma expresa que los porcentajes indicados en la "Tabla No. 4 Porcentajes de comisiones de requerimiento" no constituyen topes máximos"
D2 Personal		"consigne en forma clara cuál es el equipo razonable y suficiente para atender el objeto íntegro de la contratación, frente a la realidad de la demanda"
Garantía de cumplimiento		"establezcan los plazos de ejecución de la garantía de cumplimiento de conformidad con el debido proceso"
C.9.g y C.9.h Cobertura de eventos y actividades en redes sociales	HOC LATAM CONTENT SYNERGY SOCIEDAD ANONIMA	"no queda claro si la cobertura aplicará únicamente a los requerimientos personalizados por demanda, o si también debe ser incluido dentro del porcentaje mensual...no depende del contratista, sino de otros factores geográficos, posibilidad de cobertura celular o bien acceso a un punto de internet fijo"
C.4.i. Planes de medios		"no queda claro si los tarifarios actualizados deben presentarse desde la oferta o si su presentación deberá ser a futuro, una vez que la adjudicación se encuentre en firme"
D.2.b. Sustitución del personal:		"no queda claro cuál es el momento preciso en el que puede acreditarse la sustitución"

Vistas las pretensiones planteadas por los recurrentes en estos puntos, procede su **rechazo de plano** por tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del RLGP; ello en la medida que las aclaraciones deben ser planteadas ante la Administración.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUNSET CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA:

1) Sobre los requisitos académicos del personal y equivalencia por experiencia. Criterio de la División.

Señala la recurrente que el pliego exige para múltiples perfiles títulos académicos; además, para personal extranjero se requiere certificación y homologación y que esto puede excluir a talento directivo internacional con permisos de trabajo vigentes, ya que los procesos de convalidación y colegiatura son extensos y que las áreas creativas y estratégicas, la idoneidad está más vinculada a la trayectoria y resultados que al título formal.

La Administración rechaza lo solicitado por considerar la formación académica brinda conocimientos en áreas claves que les permite tomar decisiones no solo basadas en la intuición, si no en fundamentos teóricos y metodológicos; además deben estar capacitados para abordar desafíos complejos, analizar contextos, proponer soluciones, manejar crisis, mayor planificación de presupuestos.

Para la resolución del caso se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP.

Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró la recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto, pues se limitó a indicar los procesos de convalidación y colegiatura son extensos y que las áreas creativas y estratégicas, la idoneidad está más vinculada a la trayectoria y resultados que al título formal, sin embargo ninguno de esos argumentos está respaldado con prueba idónea.

De la argumentación ni siquiera se desprende cual es la situación real del personal de la objetante y cómo de frente al pliego se vería limitada injustificadamente su participación. Al respecto se le debe recordar al recurrente que su deber de fundamentación implica que logre acreditar que la modificación que plantea es equiparable, en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, respecto a la necesidad de la Administración y el correlativo interés público, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento, es decir, que con el los servicios que ofrece su personal la Administración puede cumplir sus objetivos en igualdad de condiciones. En otras palabras demostrar que la trayectoria y experiencia resulta equiparable a la formación académica. No obstante los alegatos de la recurrente no vienen respaldados en ningún tipo de prueba que logren demostrar que la formación académica no es indispensable o que lo que ofrece es equiparable y atiende las necesidades de la Administración, pues como se indicó la objetante no indica cuál es la situación particular de su representada.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Sobre el modelo de contratación según demanda:

Criterio de la División:

Alega la recurrente que el Banco está desnaturalizando la figura de contratación según demanda al exigir una tarifa mensual fija para cubrir requerimientos de servicio potencialmente ilimitados. Estima que esa modalidad es ilegal y perjudicial porque la regulación exige precios unitarios basados en un consumo histórico para garantizar un pago proporcional por cada servicio ejecutado. Indica que al no establecer un volumen máximo de demanda ni permitir ajustes, el cartel traslada un riesgo económico ilimitado al contratista, lo que podría provocar un desequilibrio contractual, futuros incumplimientos y un enriquecimiento sin causa para la Administración, violando los principios de razonabilidad y buena fe de la contratación pública.

Por su parte la Administración indica que la tarifa mensual fija (Flat Fee) representa un servicio fijo integral, y no como un servicio por unidad sujeto a ajuste. Sostiene que este pago es un precio firme y definitivo que debe cubrir la totalidad de los servicios de asesoría y desarrollo de mercadeo (incluyendo estrategia, campañas, producción de artes, administración de redes, etc.), independientemente de la cantidad variable de solicitudes que reciba. Señala que los oferentes pueden calcular este monto mensual, con base en el histórico de consumo del periodo 2022-2024, asegurando que estos datos son suficientes para dimensionar el volumen de trabajo y cotizar una tarifa que se considera integral.

Para la resolución del caso resulta importante partir de lo que estipula el pliego de condiciones con relación al tema impugnado, el cual indica lo siguiente: *"Por los servicios de asesoría, conceptos creativos, desarrollo, atención de campañas, producción, supervisión en el sitio donde se realice la campaña o evento y seguimiento de las solicitudes, así como la administración de redes sociales que se generarán para la atención de los servicios detallados en el presente cartel **se pagará una tarifa fija mensual. Dicho pago será un monto fijo mensual por el plazo de la contratación y no dependerá de la cantidad de estrategias, campañas a desarrollar, producciones u artes a desarrollar, ni de la cantidad de solicitudes de requerimiento que demande el conglomerado durante la relación contractual...**De acuerdo con la naturaleza y dinámica del mercado, la cantidad de servicios, productos, así como el presupuesto variable que se establece anualmente, **existe una imposibilidad material para definir la cantidad de campañas que deban desarrollarse durante el plazo de la presente contratación. Por tal razón el servicio debe ser contratado según demanda con la finalidad de que los interesados puedan dimensionar el volumen de servicios de asesoría se les ofrece el siguiente cuadro con el histórico de consumo en el periodo comprendido entre 2022 y 2024...**"* (resaltado es propio, ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, Documento del Pliego de condiciones, número 1, Pliego de condiciones)

De lo anterior se desprende con toda claridad que el Banco requiere contratar los servicios de una empresa que brinde los servicios de publicidad y comunicación, pero en específico requiere un servicio de asesoría en dónde una empresa que preste servicios de publicidad y comunicación institucional con un enfoque en mercadeo integrado para el conglomerado, lo que incluye según se aprecia al precisar el objeto:

Llevar a cabo el planeamiento, la organización, la ejecución, la supervisión, el control y la evaluación de todas las actividades de mercadeo y comunicación, garantizando, manteniendo y mejorando el posicionamiento de la marca "Banco Nacional", conforme a las herramientas de medición e indicadores clave de desempeño (KPI's):

Consolidar la imagen e influencia del conglomerado por medio de los diferentes canales, plataformas digitales y canales tradicionales con el fin de aumentar la dinámica comunicacional mediante sistemas de gestión de relaciones e interacción con todos sus públicos de interés en el mercado financiero costarricense.

El mercadeo integrado abarca las siguientes actividades y subactividades, que deben estar claramente contempladas en las ofertas de los concursantes:

- I. Planeación estratégica de mercadeo y comunicación:
- II. Gestión y desarrollo de campañas publicitarias multicanal:
- III. Comunicación institucional:
- IV. Promoción y posicionamiento de la marca:
- V. Adaptación a nuevas tendencias y tecnologías:
- VI. Gestión de eventos y actividades institucionales

Para ese objeto de asesoría en la cláusula F.1.a se fija una tarifa mensual sobre la que define que, el precio deberá indicarse por el costo mensual denominado "Tarifa" para el objeto contractual indicado en el punto 1. Asesoría de Servicios, el cual corresponderá a sus servicios de asesoría y desarrollo según cada solicitud de requerimiento por:

Desarrollo de la estrategia anual de comunicación publicitaria.

Desarrollo de campañas: KV, creatividad, conceptualización, bajadas de materiales, artes finales de acuerdo con lo establecido en cada campaña, medios y formatos necesarios.

Planes de medios, desarrollo, coordinación y contratación de medios para el desarrollo de planes (medios digitales y tradicionales).

Producción, desarrollo, coordinación y contratación de las producciones acuerdo a la necesidad de cada campaña (con estructura propia o subcontratados), para medios digitales y tradicionales.

Desarrollo de programas de lealtad.

Controlar, organizar y supervisar la producción de materiales impresos.

Reportes y análisis de medios digitales y tradicionales, detallados en el pliego

Estrategia, gestión y administración de las Redes Sociales del conglomerado. (exceptuando el inciso C.9.h Generación de contenidos audiovisuales y fotografía profesional para redes sociales, el cual es por demanda).

Supervisión general de los requerimientos mínimos incluidos en el pliego de condiciones.

Coordinación, contratación y supervisión de los eventos de BTL.

De ahí entonces que el servicio de asesoría tiene su propia tarifa y además una definición de los requerimientos específicos, en dónde la cláusula F.2 Precios mínimos y precios máximos de referencia según estudio de mercado dispone que de acuerdo con el artículo 44 del RLGCP b) define los rangos de tolerancia definidos como precio mínimo y precio máximo de la tarifa mensual por el apartado B. Objeto de Contratación, en el punto 1. Asesoría del Servicio la presente contratación.

Por otro lado, se aprecia que adicionalmente se define una serie de **comisiones por requerimientos por demanda** en dónde se indica a los oferentes que el pago de comisiones será aplicable únicamente a los siguientes rubros de los requerimientos por demanda detallados en la tabla que se presenta; incluye los rubros específicos por los cuales se reconocerá comisión, así como los porcentajes proyectados para cada uno:

Producción audiovisual
Promocionales
Merchandising
BTL
Influencer

Sobre esas comisiones se pone a competir a las ofertas fijando un 8% como tope y se indica que el porcentaje de comisión es el valor que puede cobrar la agencia, por el monto de la cotización de los servicios detallados.

Sobre el modelo la objetante cuestiona esencialmente que se obliga al contratista a asumir el riesgo total de cualquier fluctuación en la demanda, de forma que si el Banco decide aumentar exponencialmente la cantidad de servicios, el contratista estará obligado a ejecutarlos sin recibir remuneración adicional. También cuestiona que se pide cotizar sin conocer ni el volumen mínimo ni el volumen máximo de servicios que deberán prestar, por lo que el precio podría resultar artificialmente bajo o excesivamente alto, lo que genera una distorsión de la competencia y afecta la igualdad de condiciones entre oferentes. Por ello, solicita que se establezca un máximo de servicios cubiertos por la tarifa ofertada y considera que por ello es que la entrega según demanda aplica sobre la base de precios unitarios; pues cuestiona que el pliego requiere un esquema por demanda que no reconoce ningún ajuste en caso de incrementarse los entregables, lo que genera un desequilibrio contractual, riesgos de incumplimiento y un enriquecimiento sin causa para la Administración.

Al respecto, estima este órgano contralor que en primer término debe dimensionarse el modelo de entrega según demanda cuestionado, que resulta aplicable a servicios y que se regula en el artículo 214 del RLGCP indicando: *“Cuando las condiciones del mercado, así como la alta y frecuente demanda de servicios lo recomienden, se podrá pactar el compromiso de suplir los servicios, según las necesidades puntuales que se presenten durante un periodo determinado. Las cotizaciones se harán sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en una proyección de los costos y eventuales demandas del servicio.”* En forma complementaria, debe considerarse que la figura supone precisamente que no existe una cantidad mínima ni tampoco máxima, de forma que no existe una obligación de adquirir un servicio mínimo durante la ejecución y le corresponde al oferente revisar el consumo histórico para hacer su proyección y determinar cómo gestiona los riesgos que se le están trasladando al amparo de la modalidad de contrato de servicio. De ahí entonces, que el riesgo de la demanda se le traslada al oferente que es quién mejor posición tiene para valorarlo, en tanto se trata de su actividad económica, todo bajo un precio unitario que precisamente no sólo contempla el precio inmediato del servicio sino también de los riesgos asociados a la modalidad.

Es por ello que, no se comparte lo indicado por la empresa recurrente cuando señala que un aumento exponencial no recibe contraprestación económica, cuando se entiende que las proyecciones de demanda y sus incrementos históricos resulta ese insumo clave para que realice el ejercicio de costos; sobre lo cual tampoco explica por qué no está en capacidad de costear el servicio requerido bajo un precio unitario que refleje ese riesgo de incremento o de ausencia de consumo. De ahí entonces que tampoco se explica en el recurso cómo con la información histórica de consumo está en imposibilidad -como afirma- de conocer ni el volumen mínimo ni el volumen máximo de servicios que deberán prestar de forma que requiere la definición de un máximo de servicios cubiertos por la tarifa ofertada, sobre lo que no se explica porqué la información es insuficiente para la respectiva estructuración ni tampoco requiere información adicional, sino que se le defina un máximo.

Al respecto, estima este órgano contralor que la modalidad de entrega según demanda no supone que se defina un tope de cantidades y por su propia naturaleza tampoco supone que se impida el aumento “exponencial” de las cantidades de bienes o servicios (como se cuestiona en este caso), pues su diseño como modalidad supone ese carácter inestimable, pretendiendo acotar el riesgo desde con la información de consumos históricos. En ese sentido no se explica tampoco la recurrente que este requerimiento resulta contrario a las posibilidades que tiene el mercado o que esto no resulta ajustado a las prácticas del tipo de servicio contratado, para lo cual bien pudo la objetante demostrar cómo funciona el mercado en contratos de esta naturaleza y evidenciar porqué lo planteado en el pliego resulta inconsistente, máxime cuando es la objetante quien mejor conoce su nicho de mercado, todo lo cual evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto.

De ahí que en el caso, se cuestiona la modalidad basado en la forma en cómo se maneja el objeto contractual, pero no se demuestra que exista una imposibilidad de cotizar bajo la entrega según demanda requerida, por lo que este punto se impone **rechazar por falta de fundamentación** este extremo.

2) Sobre los plazos de entrega. Criterio de la División.

Señala la objetante que el pliego exige plazos de entrega que oscilan entre 1 a 5 días hábiles ante lo cual indica que la Administración debe revisar los plazos fijados y flexibilizarlos en aras de garantizar un modelo de ejecución realista, aparejado a la cantidad de personal que se requiere para ejecutarlos.

La Administración indica que esos plazos son esenciales para garantizar la eficiencia requerida en un mercado financiero competitivo y que corresponde al contratista contar con la capacidad operativa y de personal suficiente para cumplir con esos tiempos.

Para la resolución del caso se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP.

Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró la recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto, pues se limitó a indicar los plazos pueden hacer al contratista incurrir en incumplimientos, sin embargo ninguno de esos argumentos está respaldado con prueba idónea.

Al respecto se le debe recordar al recurrente que su deber de fundamentación implica que logre acreditar que la modificación que plantea es equiparable, en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, respecto a la necesidad de la Administración y el correlativo interés público, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento, es decir, que con el servicio que ofrece la Administración puede cumplir sus objetivos en igualdad de condiciones. En otras palabras, la recurrente debía demostrar que con la modificación que plantea la Administración puede atender su necesidad de forma equiparable a como lo pide en el pliego.

Se echa de menos como parte del deber de fundamentación que la recurrente haya aportado, por ejemplo, un criterio técnico de profesionales en la materia que respalden su afirmación de que los plazos son insuficientes para cumplir con el contrato o un estudio de mercado propio en el que se acredite cuáles son los plazos de entrega que ofrecen las otras compañías destinadas a esta actividad, pues no se puede pretender modificar un pliego de condiciones únicamente considerando la situación particular de la objetante sino que se debe tomar en cuenta cual es la realidad del mercado en este caso concreto, aspecto en el que el recurso de objeción es omiso.

En resumen, ninguno de los alegatos de la recurrente vienen respaldados en prueba idónea que logren demostrar que los plazos de entrega no se ajustan a la realidad de mercado o que los días hábiles que ofrece la objetante son equiparables al mercado y atiende las necesidades de la Administración. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

3) Sobre las sanciones económicas. Criterio de la División.

Solicita la objetante que se incorpore al expediente y al pliego, al amparo de los principios de eficiencia y seguridad jurídica, cuál es la justificación de la determinación de las diferentes sanciones, conforme al objeto y las variables que aplican conforme a la normativa vigente.

La Administración indica que la justificación consta en el oficio DEMRC-121- 2025 de fecha 01 de agosto de 2025, que consta en el SICOP, apartado 8 de información relacionada.

Si bien la Administración logró acreditar que la justificación del quantum de las sanciones se encuentra incorporada al expediente, no se puede perder de vista que el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), cuenta con un apartado específico para el pliego de condiciones y sus anexos, siendo este el apartado "[2.Información de Pliego de condiciones]", cuyo contenido es el único que se puede considerar como el pliego de condiciones. En ese sentido dada la importancia de la motivación de las sanciones económicas (artículo 46 LGCP) estima esta División que las mismas deben formar parte del pliego de condiciones por un tema de seguridad jurídica y transparencia, máxime cuando esta División ha indicado que dichos estudios que sustentan las sanciones son sujetas al recurso de objeción como parte de la motivación del pliego de condiciones. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00476-2025 del 19 de marzo de 2025.

En razón de lo anterior se **declara con lugar** el recurso para que la Administración incluya los estudios relacionados con el quantum de las sanciones en el apartado [2.Información de Pliego de condiciones] de la plataforma SICOP.

4) Sobre la valoración de inversión en la experiencia del oferente. Criterio de la División.

Al respecto argumenta la recurrente que verse, la experiencia mínima en ninguno de los extremos señala las variables del monto mínimo de pauta y alcance, para determinar que se trata de experiencia pertinente y equiparable para acreditar que el oferente es idóneo y solicita que un valor de inversión en virtud de la dinámica del objeto

La Administración rechaza la solicitud de modificar el pliego pues no es del interés del banco conocer los montos de inversión, sino el resultado de la ejecución de esas campañas y las empresas con las que ha trabajado.

Al igual que en el punto 1) anterior, en este caso concreto la recurrente no indica que las regulaciones actuales del pliego limiten injustificadamente su participación y si bien refiere a que la modificación que plantea busca que monto mínimo de pauta y alcance, para determinar que se trata de experiencia pertinente y equiparable, lo cierto es que sus alegatos no están probados, es decir, omite la recurrente en su deber de fundamentación explicar y demostrar con prueba idónea como por ejemplo estudios técnicos o de mercado, que esa valoración económica tiene un impacto en el objeto y sobretodo logra atender la necesidad de la Administración, máxime cuando pretende incorporar requisitos adicionales a los que solicita la Administración.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

5) Sobre la ausencia de valoración de experiencia en ámbito financiero. Criterio de la División.

Al respecto argumenta la recurrente que no considerar experiencia en materia de publicidad en el sector financiero abre la puerta a que agencias sin ninguna trayectoria en este sector puedan ser adjudicatarias, la puerta a que agencias sin ninguna trayectoria en este sector puedan ser adjudicatarias, por lo que solicita que al menos una de las cuentas sea de este sector.

La Administración rechaza la solicitud de modificar el pliego pues a pesar de institución financiera, decidió no limitar los requisitos de experiencia exclusivamente a trabajos realizados con entidades del sector financiero, sino ampliar la experiencia con marcas de alta relevancia, promoviendo una mayor apertura y diversidad de propuestas.

Al igual que en el punto 1) anterior, en este caso concreto la recurrente no indica que las regulaciones actuales del pliego limiten injustificadamente su participación y si bien refiere a que la modificación que plantea obedece a que los oferentes cuenten con una idoneidad mínima para asumir una campaña de la magnitud y complejidad que demanda el Banco, lo cierto es que no demostró la objetante que bajo los requerimientos definidos por la Administración no se pueda atender la necesidad del Banco. Además no aporta ningún tipo de prueba para apoyar sus argumentos.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

6) Sobre la cantidad de propuestas creativas. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: *“C.3.d. Propuestas creativas C.3.d.1 Campañas nuevas o actuales (...) Para llevar a cabo estos entregables, el contratista debe presentar (dentro del plazo indicado en la orden de pedido como mínimo: • Dos (2) propuestas creativas. • Dos (2) propuestas creativas de BTL (cuando la campaña lo indique en el “brief.” • Dos (2) propuestas de plan de medios (ATL)(...)”* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, Documento del Pliego de condiciones, número 1, Pliego de condiciones)

Dicha cláusula es clara en solicitar al contratista la presentación de dos propuestas creativas, dos propuestas creativas de BTL y dos propuestas de plan de medios. Al respecto, la objetante alega que presentar dos propuestas creativas, dos de BTL y dos de medios por campaña es excesiva y financieramente insostenible, especialmente con el presupuesto ajustado del proceso y la alta demanda de servicios. Argumenta que esta obligación duplica la carga de trabajo, genera un sobre costo oculto y un riesgo injustificado para el contratista, obligándolo a invertir recursos en alternativas que su propio criterio técnico considera inferiores y por ende es irrazonable.

La Administración expone que la solicitud de múltiples propuestas responde a una práctica profesional común en procesos de contratación de servicios creativos, orientada a asegurar la calidad, pertinencia y efectividad de la solución seleccionada, considerar una sola propuesta puede discernir con un banco se encuentra en competencia y debe garantizar la eficiencia y reacción oportuna de cada una de sus campañas o estrategias.

Al igual que en el punto 1) anterior, en este caso concreto la recurrente no indica que esta disposición del pliego limite injustificadamente su participación, sino que se limita a afirmar que es excesiva y financieramente insostenible, que en la práctica, la gestión de campañas publicitarias no funciona de esta manera que lo solicitado no es razonable ni proporcional. Lo anterior es relevante porque como parte del deber de fundamentación es la recurrente la que tiene la carga de la prueba, por lo que no basta con hacer alegatos si estos no tienen un respaldo técnico o prueba que se pueda considerar idónea y suficiente para rebatir la posición de la Administración, máxime cuando se parte del hecho de que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez que únicamente puede ser rebatida con argumentos y prueba idónea

Aplicado lo anterior al caso concreto la recurrente realiza una serie de manifestaciones de carácter técnico, financiero y jurídico pero nada de ello tiene respaldo probatorio, como pudo ser por ejemplo criterios técnicos de profesionales competentes en la materia o un estudio de mercado que demuestre que lo solicitado en el pliego no se ajusta a la práctica normal del mercado en este campo. En atención de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

7) Sobre las actividades BTL y viáticos. Criterio de la División.

Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: *“El contratista deberá realizar todas las coberturas requeridas por el conglomerado dentro del Gran Área Metropolitana (GAM). Es importante señalar que existe una imposibilidad material de definir con exactitud la cantidad de coberturas que se requerirán anualmente, ya que estas dependen de múltiples factores como por ejemplo las preferencias de las partes interesadas, las tendencias del mercado, y nuevas tendencias en mercadeo digital. Por ello los oferentes deben tomar en cuenta que el histórico de consumo ha sido de entre 145 y 150 coberturas anuales dentro de la GAM y hasta 25 coberturas anuales fuera de la GAM, cuyos costos de transporte, hospedaje o cualquier otro rubro deberá ser asumido en su totalidad por el contratista. Esta cifra debe entenderse únicamente como una referencia...”* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, Documento del Pliego de condiciones, número 1, Pliego de condiciones)

Al respecto la objetante alega que el diseño del servicio BTL genera un desequilibrio contractual y es irrazonable en caso de demanda simultánea de coberturas, especialmente las que implican traslados fuera de la GAM, propiciando incumplimientos involuntarios y sanciones al contratista. Además, sostiene que obligar al contratista a cubrir los viáticos y gastos de traslado es inequitativo y contrario a la práctica del

mercado, pues impone un costo incierto y elevado que debería ser asumido por el Banco, al ser este quien decide unilateralmente la ubicación y frecuencia de las coberturas..

La Administración alega que, debido a la cantidad de sucursales a nivel nacional, el servicio BTL se requiere por demanda con capacidad para coberturas simultáneas en todo el país. Afirma que los oferentes deben prever y costear dentro de su oferta los viáticos y gastos de desplazamiento fuera del GAM, ya que esto garantiza la transparencia y eficiencia presupuestaria.

En este caso concreto, nuevamente la recurrente realiza una serie de manifestaciones de carácter técnico, prácticas de mercado, jurídicas y financieras pero omite respaldarlas con prueba idónea y suficiente, como pudo ser por ejemplo criterios técnicos de profesionales competentes en la materia o un estudio de mercado que demuestre que lo solicitado en el pliego no se ajusta a la práctica normal del mercado en este campo, el impacto financiero y otras que alega. Por lo tanto ante la falta de fundamentación no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

En atención de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

8) Ausencia de mecanismos de reajuste de precio en caso de aumento de la demanda. Criterio de la División.

Al respecto la objetante alega que es prácticamente imposible que la demanda de servicios permanezca constante, si la demanda se incrementa de forma significativa, ese monto fijo rápidamente se torna insuficiente,

La Administración alega que, la cláusula F.8 "Revisión de Precios" establece los lineamientos bajo los cuales se podrá ajustar el valor del servicio contratado, conforme a criterios técnicos y económicos previamente definidos.

Siendo que el objetante lo que alega es una omisión del pliego de condiciones en cuanto al reajuste de precios en caso de aumento de la demanda, llama la atención que tal como afirma la Administración el pliego sí contiene regulaciones relacionadas con la revisión y reajuste de precios, pues la cláusula "F.8 REVISIÓN DE PRECIOS" indica que los precios estarán sujetos a reajustes y revisiones conforme a lo dispuesto en la LGCP y su reglamento, así como, el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios, Decreto Ejecutivo N° 44937-H-MICITT-MIDEPLAN. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, Documento del Pliego de condiciones, número 1, Pliego de condiciones)

Considerando lo anterior no resulta aceptable el argumento de la recurrente en cuanto a la supuesta omisión del pliego, ahora bien, si la objetante estimaba que esta cláusula no resultaba suficiente para reconocer los aumentos en la demanda de servicios bien pudo haber fundamentado su impugnación en ese sentido con el fin de desvirtuar la presunción de validez del pliego. No obstante lo anterior la recurrente no explicó en su acción recursiva cómo esta cláusula no atiende sus pretensiones y tampoco aportó prueba idónea que respaldara dicho alegato como un criterio técnico financiero o contable que concluya que la cláusula no impacta en el precio ante el supuesto de aumento en la demanda como lo pretende la objetante. Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso, por lo que se **rechaza de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

9) Sobre los anexos al pliego . Criterio de la División.

Indica la objetante que el pliego está incompleto pues hace referencia a ocho anexos sin embargo los mismos no están en el pliego de condiciones

La Administración indica que todos los anexos del pliego de condiciones ya se encuentran incorporados en el expediente electrónico de dicha contratación, en el punto 8. Información relacionada.

Si bien la Administración logró acreditar que los anexos al pliego se encuentran incorporados en el expediente en el apartado 8. Información relacionada, no se puede perder de vista que el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), cuenta con un apartado específico para el pliego de condiciones y sus anexos, siendo este el apartado "[2.Información de Pliego de condiciones],", cuyo contenido es el único que se puede considerar como el pliego de condiciones. En ese sentido dada la importancia de que el pliego esté completo, es decir, con sus anexos, estima esta División que los mismos deben formar parte del pliego de condiciones por un tema de seguridad jurídica. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00476-2025 del 19 de marzo de 2025.

En razón de lo anterior se **declara con lugar** el recurso para que la Administración incluya los anexos en el apartado [2.Información de Pliego de condiciones] de la plataforma SICOP.

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR MULTI MARKET SERVICES COMMUNICATION COSTA RICA S. A.:

1) Sobre los criterios de sostenibilidad (evaluación). Criterio de la División.

Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece dentro del sistema de evaluación un rubro de calificación por concepto de criterios de sostenibilidad con un total de 5 puntos distribuidos de la siguiente forma: "E.9.a. Certificación de discapacidad 1 puntos (sic), E.9.b .

Equidad de género 1 puntos (sic), E.9.d. Plan de gestión ambiental 3 puntos” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, Documento del Pliego de condiciones, número 1, Pliego de condiciones)

De lo anterior se desprende que la Administración está asignando puntaje a las empresas oferentes que cuenten con un plan de gestión ambiental, personal con discapacidad y un plan de equidad de género.

Al respecto señala la recurrente que existe falta de motivación y fundamentación del pliego de condiciones en general; y que el rubro de evaluación es desproporcionada y carece de sustento legal, ya que exige certificaciones muy específicas de discapacidad y equidad de género sin un estudio de mercado previo que justifique su obligatoriedad o su vínculo directo con el objeto del contrato (servicios de publicidad), ignorando otras políticas de responsabilidad social que la empresa recurrente tiene.

La Administración indica que en la decisión inicial se establece de forma clara y justificada la incorporación de criterios de evaluación relacionados con la responsabilidad social, con énfasis en los enfoques de equidad de género, inclusión de personas con discapacidad y sostenibilidad ambiental. y que esto responde a los valores institucionales del Banco, reconocido como líder en sostenibilidad en el país y comprometido con el desarrollo inclusivo, responsable y coherente con su reputación como entidad financiera de alto impacto nacional.

Dado que el aspecto impugnado pertenece al sistema de evaluación, resulta oportuno recordar que este órgano contralor ha reiterado en diversas resoluciones que para que proceda la impugnación contra el sistema de evaluación se requiere el ejercicio por parte de la objetante de demostrar que los factores de evaluación cuestionados no cumplen con las características de evaluación proporcionalidad, trascendencia y aplicabilidad. (En este sentido se puede ver el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y las resoluciones Nos. R-DCA-00093-2021, R-DCA-00220-2022, R-DCA-SICOP-00606-2023, R-DCA-SICOP-01304-2023 y R-DCP-SICOP-01100-2025).

En el caso concreto si bien la objetante plantea ausencia de justificación por parte de la Administración para definir si los rubros evaluados se encuentran directamente vinculados al objeto, al mercado y que no resultan proporcionales, esto no resulta suficiente para tener por debidamente fundamentado el recurso de objeción.

Esta División ha indicado sobre el deber de fundamentación, y la carga de la prueba, particularmente de forma recientemente mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025 de la que se destaca que para obtener la **tutela efectiva**, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio en pliego**, sea que el mismo contiene limitaciones injustificadas a la participación o bien que no cumple con las características esenciales del sistema de evaluación; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente (con prueba) que el resultado habría sido diferente**, es decir, el recurso de objeción no debe fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el pliego, sino que exige una **congruencia** entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

En ese sentido no bastaba con indicar que en el expediente administrativo no constan los estudios que respalden que los rubros de evaluación objetados están vinculados con el objeto y el mercado, sino que debió la recurrente demostrar con prueba idónea que dichos rubros no cumplen dicho requerimiento, para lo cual pudo aportar por ejemplo, su propio estudio de mercado donde demuestre que en las empresas del sector no se cuentan con los rubros evaluados (Plan de Gestión Ambiental, Certificaciones Ambientales, Igualdad de Género y Personas con Discapacidad) así como el criterio de algún profesional o consultor experto que acredite la inexistencia de vínculo con el objeto y la desproporción del puntaje que argumenta, sin embargo estos aspectos no fueron probados por la recurrente.

Lo anterior no significa que esta División haya modificado su posición en relación con que los rubros de evaluación relacionados con la contratación pública estratégica, pues de conformidad con los artículos 21 de la LGCP, 56 y 57 del RLGCP los criterios de admisibilidad o evaluación referentes a aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad e innovación deben estar cubiertos por una lectura de mercado y vinculados con el objeto, sin embargo, ello no exime al recurrente a desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones con la debida argumentación y prueba, a la que ya nos hemos referido.

En otros términos, era deber del objetante demostrar, como parte del deber de fundamentación, que los aspectos objetados del pliego de condiciones no cumplen con la vinculación al mercado, al objeto y carecen de proporcionalidad pues no resulta admisible simplemente advertir supuestas falencias u omisiones del pliego de condiciones.

Finalmente, no pierde de vista esta División el alegato de la recurrente respecto a que tiene una sólida estrategia plurianual de *“Diversidad, Igualdad e Inclusión (DII)”*, centrada en valorar a todas las personas y crear entornos laborales responsables que sus pilares clave incluyen la promoción del equilibrio de género en el liderazgo, buscando alcanzar un 45% de mujeres en puestos de dirección para 2025. Además se enfoca en garantizar la igualdad salarial para el mismo trabajo y nivel de responsabilidad y cumple con la política *“Tolerancia Cero”* frente al acoso y la discriminación, realiza talleres sobre sesgo inconsciente y colabora en activamente con ONGs dedicadas a apoyar a diversos grupos como mujeres, personas de color, la comunidad LGBTQ+ y personas con discapacidad y aporta como prueba el documento identificado como *“Janus, Volumen 1”*, subtítulo *“La forma de Publicis de proceder y actuar”* de Publicis Groupe (ver Detalle de expediente de recursos, número 800202500002005, Consulta detallada del recurso, 4. Documentos adjuntos y pruebas, número 2, *“PUBLICIS JANUS VOL 1_Spanish_February 2024”*)

No obstante lo anterior, si bien la recurrente indica que los programas y políticas ejecutadas por ella como empresa socialmente responsable no están siendo consideradas en el sistema de evaluación, no se encuentra por parte de la recurrente ningún desarrollo argumentativo ni probatorio

que demuestre que los programas y políticas que aplica resulta equiparables a lo que solicita la Administración lo que evidencia la falta de fundamentación en este aspecto.

En cuanto a la prueba aportada en particular, debe advertirse que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso el documento identificado como "Janus, Volumen 1"; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que los programas y políticas con que cuenta resultan equiparables a los que pretende evaluar la Administración, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, debió la objetante demostrar que dichas políticas prueban que la objetante cumple de forma equiparable con los rubros de plan de gestión ambiental, personal con discapacidad y un plan de equidad de género y para demostrar lo anterior bien pudo aportar, por ejemplo, los criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran el contenido de la prueba aportada y cómo de ella se desprende que la misma resulta equiparable a lo solicitado por el Banco de frente a las necesidades de la Administración.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOC LATAM CONTENT SYNERGYS. A.:

1) Sobre el modelo de contratación y la ausencia de proyecciones estimadas en inversión. Criterio de la División.

Dado que este aspecto ya fue atendido y resuelto en el punto número 1 del recurso de objeción interpuesto por la empresa MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA S.A. se remite a lo ya resuelto y considerando que la recurrente no indica cómo la versión actual del pliego de condiciones le limita injustificadamente la participación evidencia la falta de fundamentación del recurso.

En razón de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este extremo.

2) Sobre el requisito académico del planificador estratégico. Criterio de la División.

Señala la recurrente que el pliego exige el profesional para el puesto ostente el grado de licenciatura universitaria en psicología, humanidades, comunicación, marketing o áreas afines y solicita que se permita licenciatura universitaria en ingeniería Industria, ya que el planning estratégico es un conjunto de experiencia adquirida mediante cursos de estrategia y ofrece como prueba un enlace a página web con el perfil que ha desarrollado la Universidad de Costa Rica para este tipo de profesional.

La Administración rechaza lo solicitado por considerar que el puesto requiere comunicación estratégica, comportamiento del consumidor, planificación de medios, análisis de audiencias, construcción de mensajes publicitarios, y desarrollo de campañas integrales y la ingeniería industrial no contempla en su formación base los conocimientos técnicos ni las habilidades creativas y comunicacionales necesarias para desempeñar funciones de planificación estratégica publicitaria.

Para la resolución del caso se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró la recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto, pues se limitó a indicar que un ingeniero industrial podría desempeñar el puesto de planificación estratégica y que resulta equiparable a lo solicitado por la Administración, sin embargo ninguno de esos argumentos está respaldado con prueba idónea.

De la argumentación ni siquiera se desprende cuál es la situación real del personal de la objetante y cómo de frente al pliego se vería limitada injustificadamente su participación. Al respecto se le debe recordar al recurrente que su deber de fundamentación implica que logre acreditar que la modificación que plantea es equiparable, en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, respecto a la necesidad de la Administración y el correlativo interés público, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento, es decir, que con el servicio que ofrece la Administración puede cumplir sus objetivos en igualdad de condiciones como lo hace con el producto que solicitan las bases del concurso. En otras palabras debió demostrar la objetante que un ingeniero industrial resulta equiparable a las formaciones académicas que requiere la Administración.

No obstante lo anterior los alegatos de la recurrente no vienen respaldados en ningún tipo de prueba que logren demostrar que la formación académica que ofrece es equiparable y atiende las necesidades de la Administración. En ese sentido si bien ofrece como prueba un enlace a páginas web, debe señalarse que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal

y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024 y R-DCP-SICOP-00259-2025 del 12 de febrero de 2025, por lo que la misma no puede ser admitida, máxime cuando la misma no refleja que lo pretendido por la recurrente sea las profesiones son equiparables para atender la necesidad de la Administración.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

3) Sobre los anexos que justifican la razonabilidad de precios, sanciones pecuniarias y otros anexos del pliego: Criterio de la División.

La recurrente alega que el pliego no contiene los anexos que justifican la razonabilidad del precio (rangos de tolerancia) sanciones pecuniarias y los anexos 1, 2 y 3 del pliego de condiciones.

La Administración indica que todos los anexos del pliego de condiciones ya se encuentran incorporados en el expediente electrónico de dicha contratación, en el punto 8. Información relacionada.

Si bien la Administración logró acreditar que los anexos al pliego se encuentran incorporados en el expediente en el apartado 8. Información relacionada, no se puede perder de vista que el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), cuenta con un apartado específico para el pliego de condiciones y sus anexos, siendo este el apartado "[2.Información de Pliego de condiciones]", cuyo contenido es el único que se puede considerar como el pliego de condiciones. En ese sentido dada la importancia de que el pliego esté completo, es decir, con sus anexos, estima esta División que los mismos deben formar parte del pliego de condiciones por un tema de seguridad jurídica. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00476-2025 del 19 de marzo de 2025.

En razón de lo anterior se **declara con lugar** el recurso para que la Administración incluya todos los anexos en el apartado [2.Información de Pliego de condiciones] de la plataforma SICOP.

Recurso 800202500002005 - MULTI MARKET SERVICES COMMUNICATION COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado "**Recurso 800202500002009 - HOC LATAM CONTENT SYNERGY SOCIEDAD ANONIMA**" de la presente resolución.

Recurso 800202500002004 - GECKO PUBLICIDAD SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado "**Recurso 800202500002009 - HOC LATAM CONTENT SYNERGY SOCIEDAD ANONIMA**" de la presente resolución.

Recurso 800202500002001 - MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado "**Recurso 800202500002009 - HOC LATAM CONTENT SYNERGY SOCIEDAD ANONIMA**" de la presente resolución.

Recurso 800202500001889 - SUNSET CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado "**Recurso 800202500002009 - HOC LATAM CONTENT SYNERGY SOCIEDAD ANONIMA**" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2025 13:31	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2025 14:01	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01987-2025	Fecha notificación	23/10/2025 14:30

